

C.A. de Concepción

Concepción, tres de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO:

En estos antecedentes, provenientes del Juzgado de Garantía de Concepción, don Andrés Norberto Cruz Carrasco, abogado, querellante, por la víctima, Corporación Universidad de Concepción, interpone recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 20 de diciembre de 2022, por la que se declaró inadmisibile la querrela deducida contra quienes resultaren responsables, por los delitos de daños simples de bienes de la Corporación Universidad de Concepción, receptación, robos en sitios no destinados a la habitación y asociación ilícita, por considerar que la Universidad de Concepción no tiene la calidad de víctima y por ello no se encuentra en el contexto del artículo 111 del mismo cuerpo legal referido, atendido el bien jurídico protegido por estos delitos (entre los que se encuentra la propiedad de la querellante); resolución que causa un agravio a su parte en los términos del artículo 352 del Código Procesal Penal, señalando como antecedentes que desde inicios del año 2022, se han venido consumando al interior del campus de la Universidad de Concepción, ubicado en Barrio Universitario sin número de la comuna de Concepción, una serie de actos constitutivos de diversos delitos contra la propiedad, conductas desarrolladas siguiendo un patrón común y respecto de especies de la misma naturaleza, desprendiéndose de esta continuidad y similitud en el modus operandi, la configuración de una organización estructurada que obra con ánimo de permanencia y con división de funciones, valiéndose e incluso dañando el mobiliario y los espacios de la universidad para poder llevar a cabo estos delitos, que afectan no sólo a la casa de estudios, sino



que también a los miembros de la comunidad universitaria y de quienes transitan por este patrimonio nacional, indicando a modo de ejemplo con fecha y hora 43 hechos ilícitos que pudieron establecerse a través de las cámaras de seguridad, el uso de drones y los guardias.

Respecto de todas las acciones descritas, se desprende que corresponde al mismo grupo de individuos, que obran con tareas definidas, de forma permanente y asumiendo roles dentro del grupo, dañando el mobiliario de la universidad, que corresponde a todos los bicicleteros referidos, para luego de sustraer las bicicletas, proceder a entregarlas a un receptor, de donde obtienen un provecho de esta actividad ilícita.

Con fecha 19 de diciembre de 2022, se dedujo querrela por parte de la Universidad de Concepción, al estimarse que se configuraban los delitos de: -Robo en sitio no destinado a la habitación, contemplado en el artículo 443, en relación con lo dispuesto en el artículo 432, ambas disposiciones del Código Penal, cometido de manera reiterada, conforme a lo que establece el artículo 351 del Código Procesal Penal, al haberse procedido mediante la destrucción o fractura de candados y otros dispositivos de protección de las bicicletas sustraídas, tratándose el campus de la universidad de una extensión de terreno delimitada pero sin resguardos que impidan el tránsito de personas. -Receptación, del artículo 456 bis A del Código Penal, ya que se desprende haber entre las funciones desarrolladas por alguno de los individuos la que guardan, transforman o comercializar estas especies. Daños simples del mobiliario de la universidad, específicamente de los bicicleteros, al ser sometidos a la acción de los cortes o rompimiento de los candados y cables de seguridad de las bicicletas sustraídas, establecido en el



artículo 487 del Código Penal, cuya cuantía deberá determinarse en el curso de la investigación.- Asociación ilícita, establecido en los artículos 292 y siguientes del Código Penal, por cuanto se ha configurado un grupo organizado de individuos, que usando el mismo modo de operar, con funciones definidas y sentido de permanencia, se han conformado para la perpetración de estos delitos, más allá de la mera coautoría o la conspiración, o al menos la agravante especial del artículo 449 bis del Código Penal, al tratarse de una agrupación u organización de 2 o más delincuentes que ejecutan estos delitos de la misma naturaleza al interior del campus de la Universidad de Concepción, afectándose la seguridad de la universidad y de la comunidad.

Sin embargo, el tribunal, confundiendo la calidad de titular del bien jurídico del delito con el de víctima establecido en el inciso 1 del artículo 111 en relación con el artículo 108 inciso 1 del Código Procesal Penal, y tratándose del delito de daños simples derechamente incurriendo en un error conforme al criterio sustentado, atendido que la universidad es propietaria de los bienes dañados y por ende titular del bien jurídico protegido, resolvió, de forma escueta:

“Visto:

Atendido el bien jurídico protegido concreto, y no revistiendo el carácter de víctima, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 letra e) del Código Procesal Penal, se declara inadmisibles las querrelas.”

Cita jurisprudencia y doctrina, solicitando se enmiende conforme a derecho la resolución recurrida, revocándola en todas sus partes, disponiendo que se declara admisible la querrela deducida por la persona jurídica referida, ordenando se remitan



los antecedentes al Ministerio Público con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 inciso 2 del Código Procesal Penal.

Se incluyó la causa en tabla, realizándose la audiencia el 26 de febrero pasado, oportunidad en que alegó el interviniente apelante.

CONSIDERANDO:

1.- Que, en estos antecedentes del Juzgado de Garantía de Concepción, se elevó para conocer del recurso de apelación interpuesto por el abogado don Andrés Norberto Cruz Carrasco, en representación de la parte querellante Corporación Universidad de Concepción, en contra de la resolución de 20 de diciembre de 2022, que declaró inadmisibles las querrelas deducidas contra quienes resultaren responsables por los delitos de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar no habitado en calidad de reiterado, receptación, daños y asociación ilícita, por considerar el juez de primer grado el bien jurídico protegido y que dicha corporación no tiene la calidad de víctima del artículo 111 del Código Procesal Penal.

2.- Que, corresponde entonces, aclarar el concepto de víctima en el Derecho Penal. Al respecto debe decirse que la expresión contemplada en el artículo 108 inciso primero del Código Procesal Penal, es la que autoriza para interponer la querrela en los términos del artículo 111 inciso primero del mismo texto al ser en este caso, la parte querellante la titular del dominio del inmueble en el que se desarrollaría la actividad ilícita, usando sus bienes, dependencias e instalaciones, para cometer los delitos por los que presentó la querrela.

3.- Que lleva la razón el apelante al señalar que el concepto de víctima se sustenta por la historia fidedigna del establecimiento de la ley, por cuánto fue la Cámara de Diputados



la que eliminó la expresión “*directamente ofendido por el delito*”, de modo que quedara sólo como aquel “*ofendido por el delito*” y ampliar así el ámbito de aplicación de la disposición procesal no sólo respecto del titular del bien jurídico protegido, pues hay que estarse a las manifestaciones externas del delito, considerando como ofendidos a todos quienes se han visto afectados de cualquier forma con el ilícito.

4.- Que el artículo 114 del Código recién citado prescribe:

La querrela no será admitida a tramitación por el juez de garantía:

a) *Cuando fuere presentada extemporáneamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 112;*

b) *Cuando, habiéndose otorgado por el juez de garantía un plazo de tres días para subsanar los defectos que presentare por falta de alguno de los requisitos señalados en el artículo 113, el querellante no realizare las modificaciones pertinentes dentro de dicho plazo;*

c) *Cuando los hechos expuestos en ella no fueren constitutivos de delito;*

d) *Cuando de los antecedentes contenidos en ella apareciere de manifiesto que la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida. En este caso, la declaración de inadmisibilidad se realizará previa citación del ministerio público, y*

e) *Cuando se dedujere por persona no autorizada por la ley.”;*

5.- Que, de acuerdo a lo anterior, al declararse inadmisibile la querrela fundado en que la Corporación Universidad de Concepción no es una víctima del delito, se vulnera el concepto de tal, en los términos ya señalados, toda vez que dentro de la propiedad que forma parte de su inmueble, se cometían los



ilícitos, usando sus dependencias e instalaciones para llevar a cabo la conducta criminal, debiendo tenerse como ofendida a la corporación recién mencionada, siendo ésta, la afectada materialmente por los efectos de las figuras penales que se pretende perseguir;

6.- Que, asimismo, debe tenerse presente que aun cuando existe un interés social en los delitos por los cuales se ha deducido la querrela, la Corporación Universidad de Concepción interpuso la querrela en su calidad de víctima directa y sin sustentarla en el inciso segundo del artículo 111 del Código Procesal Penal, que no tiene vinculación con el fundamento de la acción invocada;

7.- Que, esta interpretación se reafirma por la historia fidedigna del establecimiento de la ley, por cuánto fue la Cámara de Diputados la que eliminó la expresión "*directamente ofendido por el delito*", de modo que quedara sólo como aquel "*ofendido por el delito*" y ampliar el ámbito de aplicación de la disposición procesal no sólo respecto del titular del bien jurídico protegido, ya que hay que estarse a las manifestaciones externas del delito, considerando como ofendidos a todos quienes se han visto afectado de cualquier forma con el delito, agregando que, "*lo anterior, es coherente con lo establecido en la Declaración de Naciones Unidas sobre Principios fundamentales a las Víctimas del delito, de 1961, que sostiene: "Es víctima toda persona que de forma individual o colectiva, haya sufrido daños, lesiones físicas o morales, cualquier tipo de sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de cualquier derecho fundamental como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación vigente de los Estados miembros..."*", el que se encuentra suscrito por nuestro país, por lo que no podemos desconocer que la



normativa vigente en cuanto al concepto de víctima es el sujeto pasivo de la acción, y no sólo el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico afectado.

Del mismo modo se resolvió en la causa Rol 1399-2022 de esta Corte de Apelaciones;

8.- Que, en consecuencia, de acuerdo a lo señalado anteriormente, la resolución apelada debe ser revocada, toda vez que la parte querellante sí tiene la calidad de víctima en estos hechos.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352, 365 y 370 del Código Procesal Penal, se **REVOCA**, sin costas del recurso, la resolución apelada de veinte de diciembre de dos mil veintidós, dictada en estos antecedentes, que declaró inadmisibles la querrela de autos y se declara que la querrela es admisible, debiendo remitirse en su oportunidad los antecedentes al Ministerio Público con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 inciso segundo del Código Procesal Penal.

Regístrese en la forma que corresponda, notifíquese, insértese en el acta respectiva e incorpórese en el sistema informático pertinente.

Léase en la audiencia de hoy.

Redacción de la Ministro doña Matilde Esquerré Pavón.

N°Penal-1439-2022.





FEDXEMXPX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Vivian Adriana Toloza F., Matilde Esquerre P. Concepcion, tres de marzo de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a tres de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.